

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 54  
Por tres id. . . . . 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos



Núm. 54.

SUSCRICION PARA FUERA

Por un año. . . . . 80 rs.  
Por seis meses. . . . . 44  
Por tres idem. . . . . 24

Sale los Lunes, Miercoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Miércoles 9 de Mayo de 1855.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 852.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º En todas las poblaciones, donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Art. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes:

Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

*Negociado segundo —Circulares.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de algunas exposiciones dirigidas á este Ministerio por varios patronos legos de beneficios eclesiásticos curados en solicitud de que, no obstante la suspension que por ahora y hasta el arreglo parroquial establece el art. 3.º de la Real orden circular de 3 de Setiembre último en la provision de los curatos vacantes, se autorice á los diócesanos respectivos para dar la canónica institucion y posesion á los sugetos que algunos de dichos patronos tenian ya presentados en debida forma antes de publicarse aquella suspension, ó á los que como tales presentaren despues, en atencion á creer que dicha suspension no puede hacer referéncia á los beneficios de patronato particular.

Enterada S. M., y teniendo presente que los fundamentos y razones de la mencionada disposicion, consignados en la misma, subsisten y aun algunos con mas vigor respec-



to de los beneficios de patronato particular, se ha servido desestimar las referidas solicitudes, y mandar diga á V. I. que toda clase de beneficios eclesiásticos con *cura animarum* ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó misto, se hallan comprendidos en la citada Real resolución de 3 de Setiembre de 1854; y que por tanto desde aquella fecha no pueden los patronos presentarlos, ni los ordinarios diocesanos dar la posesion de tales beneficios aun á aquellos sujetos que hubiesen sido presentados con anterioridad á la suspension indicada; todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan á los patronos, ni de lo que á su tiempo hubiere lugar á resolver, conforme á las disposiciones civiles y canónicas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1855. =Aguirre= Sr. Obispo de ...

En vista de lo dispuesto en el último Concordato se han suprimido varias colegiatas, quedando reducidas á parroquias, pero conservando los eclesiásticos que pertenecian á ellas sus antiguas asignaciones, gravando en unas diócesis al presupuesto general del clero, y perjudicando notablemente en otras á los beneficiados de su respectiva iglesia catedral, cuyas asignaciones sufren el descuento necesario para cubrir el importe de las de aquellos. Para remediar en lo posible estos perjuicios, utilizar los servicios de los referidos eclesiásticos y completar tan útil reforma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar.

1.º Que lo antes posible forme V. y remita á este Ministerio un estado que exprese el número, clase y situacion de los eclesiásticos que haya en esa diócesis procedentes de colegiatas suprimidas, proponiendo al mismo tiempo la colocacion á que los considere acreedores, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias.

2.º Que desde luego, y sin perjuicio de lo que por parte del Gobierno se acuerde, se recomiende á V. eficazmente la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes que ocurran en esa santa iglesia catedral, y cuya provision le corresponda conforme al Concordato.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1855. =Aguirre.= Señor...

---

## Gobierno de provincia.

Núm. 72.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de Abril último me dice lo siguiente.*

«Es por desgracia bastante frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer cuiden V. S. y los Ingenieros de esa provincia, de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes:

Primera. No se admitirá plano ni Memoria en los expedientes de concesion de aguas, como no esten suscritos por Ingeniero, Arquitecto, Maestro de obras ó Director de caminos vecinales.

Segunda. Del título del autor del plano se pondrá nota en el expediente.

Tercera. Si á pesar de este requisito, los planos no estubieren levantados y dibujados segun las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico decimal, segun se halla dispuesto por la Real orden de 21 de Marzo próximo anterior, el Ingeniero los devolverá á los interesados, quedando, en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.

Cuarta. Si, contra lo que es de esperar, algun facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos, reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondiente á su importancia, dará V. S. cuenta á este Ministerio, con remision de los planos, á fin de que, oyéndose á la Corporacion científica á que pertenezca el interesado, se dicte la resolucion conveniente.

Quinta. Correspondiendo á la Direccion general de Obras públicas, y á la Junta Consultiva de Caminos y Canales la calificacion facultativa de los expresados planos y proyectos, por aquella se dictarán las instrucciones convenientes, á fin de que la mencionada Junta comprenda en su dictámen cuanto crea oportuno observar á cerca del



mejor y mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, que comunicará V. S. á los Ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el *Boletín* de la misma para su general conocimiento y puntual observancia.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su exacto cumplimiento. Palencia 8 de Mayo de 1855.*  
=Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 70.

*El Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcañices con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:*

«A V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia. Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del propio Escribano se está siguiendo causa criminal en averiguacion de los autores y cómplices del robo de veinte y nueve napoleones que contenia un bolsillo de seda verde usado, una yegua y una potra, aquella con aparejo, y esta en lugar de él dos cobertores; un vestido de paño fino negro, nuevo, un gorro de terciopelo; cuatro pañuelos para bolsillo; un batidor blanco de asta; unas alforjas sayaguesas compradas en Zamora, y otras pequeñas de lana de colores, muy usadas, con tapas; unos pantalones de paño pardo; unos zapatos nuevos; unos panecillos, en número de doce; una capa de paño fino, castaño oscuro, con muletillas de seda; dos cobertores de lana, uno blanco y otro encarnado, y una bota de vino; hecho á D. Manuel Herrero, presbitero Párroco de la Torre, de este partido; como así bien el de veinte y dos napoleones ó duros hecho á Luis Pelaez, vecino de Palazuelo, en término del lugar de Bercianos, el dia nueve de Marzo último, cuyos robos fueron ejecutados por dos hombres á caballo, el uno en un caballo pelo castaño, y otro de pelo negro de buena alzada, el negro mas alto que el rojo: los dos hombres traian por la cabeza pasamontañas, capas pardas; que el que montaba el caballo negro era moreno, pecoso de viruelas; uno de ellos de cuarenta y cinco á cincuenta años, de edad, los cuales traian caravinas; que en la cuadrilla tambien estaba á pie un jóven como de veinte años de edad, color claro; sin que se puedan dar otras esplicaciones por no resultar de la causa, y si que los ladrones en su huida, dejaron un caballo de edad de siete años, de seis cuartas de alzada, pelo castaño claro, con linares blancos en los costillares, ocasionados por rozaduras del aparejo, blanco por el esternon, y rozado de las cinchas, y se halla entero, el cual por el estado de deterioro en que se encuentra, fué tasado en ciento veinte reales, resultando tambien que de todos los efectos robados solo se logró recuperar la potra del espresado Sr. Cura, y que los ladrones se dirigieron hacia Tabara. Por auto dado en treinta de Abril último he mandado librar exhorto, con insercion de las señas de los ladrones, efectos robados y caballo que dejaron en su fuga, á los Señores Gobernadores de las provincias limitrofes con objeto de que se sirvan recomendar la prision y captura de los malhechores, y que en caso

de ser habidos les manden conducir á este Tribunal con las seguridades convenientes. Y en su consecuencia espedido el presente para V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) y de la justicia que administro, le exhorto y requiero y de la mia le ruego se sirva aceptarlo, mandando que por todos los dependientes de su Autoridad tenga cumplido efecto lo acordado por este Tribunal en la causa de que va hecho mérito, por convenir así al mejor servicio público y á la buena administracion de justicia, devolviéndoseme el presente diligenciado á la mayor brevedad posible para unirlo al proceso, ofreciéndome al tanto en casos iguales.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los Señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil y encargados de la vigilancia pública de esta provincia. Palencia 8 de Mayo de 1855.*=Nicolás Calbo de Guayti.

#### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Contribuciones, con fecha 29 del pasado, dice á esta dependencia lo siguiente:*

«Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:—Illmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. I. acerca de las dudas y dificultades ocurridas á varios Gobernadores al cumplimentar la ley de 22 de Febrero último, por la cual se dispone que desde 1.º de Enero anterior quedan relevados los Ayuntamientos de la cobranza de sus respectivos cupos de contribucion territorial é industrial; en su vista y considerando que al publicarse, y mas aun, al llegar á noticia de los pueblos la citada ley debian tener las referidas corporaciones realizado é ingresado en el Tesoro el importe del primer trimestre, con arreglo á las prescripciones de la legislacion anterior: considerando que si bien la propia ley releva á las municipalidades del cargo de la cobranza, ordena tambien que se verifique esta por recaudadores responsables á la Hacienda, prefiriendo el medio de subasta pública: considerando que en cumplimiento de esta misma prevencion acaba de celebrarse una licitacion extraordinaria para la cobranza de todos aquellos pueblos que carecen de recaudadores particulares, cuyas operaciones aun no se han terminado; ignorándose por consiguiente el resultado definitivo de ella: considerando que muchos Ayuntamientos son recaudadores de sus respectivos cupos de contribucion por todo el año actual en consecuencia de la anterior subasta ordinaria, celebrada en 15 de Julio último; y considerando que es de absoluta necesidad no sufra el menor retraso ni la mas ligera irregularidad la cobranza de los impuestos, mientras no se lleve á efecto en



todas sus partes la ley mencionada ó se proponen por el Gobierno los medios mas pronto y eficaces de relevar á los cuerpos capitulares de este servicio, con las garantías suficientes para asegurar los intereses del Tesoro que son los de los mismos pueblos, S. M. de conformidad con el parecer de V. I. y de la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien declarar:

1.º Que mientras no se terminen las operaciones de la licitacion pública celebrada en 30 de Marzo próximo pasado en cumplimiento del artículo 5.º de la ley de 22 de Febrero último y puedan conocerse con exactitud todos sus resultados, así como los distritos municipales á cuya cobranza no se hubiese hecho proposicion alguna, estan los Ayuntamientos en el deber de continuar cobrando las contribuciones territorial é industrial en los mismos términos y forma que ordenan las instrucciones del ramo.

2.º Que las municipalidades que contrataron la cobranza de sus respectivos cupos en la subasta ordinaria del año anterior, tienen el compromiso de continuar tambien verificándola por el plazo estipulado, que es hasta fin del año actual.

3.º Que esa Direccion general dé cuenta inmediatamente que hayan sido resueltos y terminados los expedientes de adjudicacion de cobranzas, de los pueblos que resulten con recaudador responsable á la Hacienda y de los medios convenientes para que tenga el mas exacto cumplimiento el artículo 1.º de la ley vigente. Es tambien la voluntad de S. M. que escite V. I. el celo de los Gobernadores de provincia para que procuren por cuantos medios esten á su alcance, asegurar la exactitud y regularidad de la recaudacion; acudiendo al patriotismo de los pueblos mientras la Administracion organiza este servicio, si definitivamente no se encuentran recaudadores, que respondan directamente á la Hacienda. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Al trasladar á V. S. esta Direccion la preinserta Real orden, no necesita encargarle la necesidad de que adopte las medidas que considere eficaces y oportunas para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento, esperando confiadamente del celo é inteligencia de V. S. que alejará los entorpecimientos y dificultades que se hayan presentado y puedan presentarse en la recaudacion del primero y segundo trimestre; así como en la de los plazos sucesivos, mientras no se ejecuta en todas sus partes la ley de 22 de Febrero. Tambien se servirá V. S. tener al corriente á esta Direccion de cuanto adelante en este importante servicio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1855.—Domingo Luis de Castro y Pinilla.—Sr. Administrador de H. P. de Palencia.\*

*Lo que la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia inserta para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Palencia 5 de Mayo de 1855.—Enrique Antonio Berro.*

#### *Juzgado de primera instancia de Carrion.*

En el dia 26 de Abril último y hora de las tres y media de la tarde, se presentó Mariano Hierro (a) Mellado en el portazgo de la villa de Frómista, con otros siete hombres, llevándose de él tres mil seiscientos reales, una escopeta, dos libras de plomo y la pólvora de un frasco; por cuyo motivo estoy instruyendo la correspondiente causa criminal, en la que he acordado por auto de ayer la prision é incomunicacion del Hierro y dichos siete hombres, y para que tenga efecto he dispuesto entre otras cosas oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que anunciado que sea por medio del Boletín oficial de esa provincia con las señas que á continuacion se espresan, practiquen los Alcaldes de la misma é individuos de la Guardia civil las mas vivas diligencias en averiguacion de su paradero, y siendo habidos procedan á su captura remitiéndoles á este Tribunal con la mayor seguridad; esperando se sirva V. S. darme aviso de su insercion en dicho Boletín á efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Carrion 4 de Mayo de 1855.—Julian Ortiz.

#### *Señas de Mariano Hierro (a) Mellado.*

Chaqueta de piel negra buena, boina encarnada, pantalón y chaleco de paño azul con vivos encarnados, cartuchera de charol nueva, y armado con un trabuco de color de bronce; va montado en un caballo tordo.

#### *Idem de los demas.*

Tres con trajes iguales que el anterior, excepto la boina de uno que era blanca y sombreros calañeses los otros dos, y todos con trabucos y montados en caballos.

#### *Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

D. Nicasio Navascués, Juez de primera instancia interino de Frechilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se creyesen con derecho á los bienes que constituyen la capellania ó memoria, fundada en la villa de Guaza por D. Diego Ruiz Salgado, vacante por defuncion del último poseedor D. Fernando Arias Gago; para que dentro del término de treinta dias á contar desde el que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia; y Gaceta de Gobierno, se presenten á deducirle, por medio de procurador de este Juzgado, autorizado en forma; pues en otro caso, les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Frechilla á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicasio Navascués.—Por mandado de S. S., Juan Sanchez.

## **ANUNCIOS OFICIALES.**

### *Ayuntamiento constitucional de Villamartin de Campos.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villamartin de Campos: su dotacion es de treinta y tres cargas de trigo, cobradas por el agraciado por cuaderno que se le da en fin de Agosto de cada año, el Sr. Cura por separado, los que se rasantan en su casa pagan 6 celemines de trigo; el memorial se pondrá franco de porte al Sr. D. Mariano Aguado, Alcalde de la misma villa. Su provision para el doce del mes de Junio próximo. Villamartin de Campos 7 de Mayo de 1855.—El Alcalde, Mariano Aguado.